

Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo, 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 11/1.999, de 21 de abril y el art. 20 de la Ley 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos Sólidos”.

Entrada	Matrícula	Marca	Modelo	Titular
02/03/09	2049 BXY	HYUNDAI	COUPE	ALEJANDRO RIERA PONS
02/03/09	TF 4123 BN	RENAULT	TWINGO	JOSÉ ANTONIO ROGER HERNÁNDEZ
21/03/09	GC 3315 BG	RENAULT	19 1,8	BEHNER MARTINA
25/03/09	GC 1121 BT	KYMCO	ZING 150	ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ
01/04/09	GC 9917 BS	RENAULT	R MEGANE	FRANCISCA TRUJILLO GONZÁLEZ
16/04/09	GC 2725 BJ	RENAULT	R19	AYADOUJ BOUTAIB
02/09/09	GC 3031 AT	NISSAN	PICK UP	ÓSCAR FÉLIX PERDOMO OJEDA

Esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que les están conferidas por la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa concordante de general y pertinente aplicación, HA RESUELTO:

PRIMERO.- Considerar vehículos abandonados los relacionados en el anexo adjunto, y proceder a su tratamiento como residuos sólidos urbanos.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente Decreto a los interesados con expresión de los recursos que procedan.

TERCERO.- Asimismo, una vez firme esta resolución, dése traslado a MERCAUTO SPRING, S.L., para que a los vehículos que se indican en el anexo adjunto, se les dé el destino previsto en la legislación ambiental vigente y a la Policía Local para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra la precedente resolución que es definitiva en vía administrativa, puede interponer, ante este Ayuntamiento, Recurso de Reposición, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

Contra la desestimación expresa o presunta del Recurso de Reposición referido, puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la Provincia, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación desestimatoria, cuando ésta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de SEIS MESES a contar desde el día siguiente a aquel en el que el referido Recurso de Reposición deba entenderse desestimado de forma presunta, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime procedente”.

Santa Lucía, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.

24.298

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 22.852

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del actual, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración que se transcribe a continuación; y finalizado el plazo de

exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la misma ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN**

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones Locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), y de conformidad con lo que disponen los artículos 20 a 27 de este texto legal, este Ayuntamiento establece y regula la tasa por servicio de Alcantarillado y Depuración.

#### Artículo 2.- Hecho imponible.

##### 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tiende a verificar si concurren las condiciones necesarias para autorizar la toma en la red de alcantarillas municipal y la corrección de la instalación de acometida.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras y residuales mediante la red de alcantarillas municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las fincas destruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de toma a la red, el dueño, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del artículo 2.b), los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de estos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.

3.- Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

#### Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, por cada finca a la que sirva y consistirá en la cantidad fija de 32,04 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, según la lectura de los contadores efectuada por el Servicio Municipal.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa bimestral.

a) De 0 a 6 metros cúbicos de consumo	0,105171 €/m3
b) De 7 a 12 metros cúbicos de consumo	0,116858 €/m3
c) De 13 a 20 metros cúbicos de consumo	0,128543 €/m3
d) De 21 a 30 metros cúbicos de consumo	0,186971 €/m3
e) De 31 a 40 metros cúbicos de consumo	0,198657 €/m3
f) Más de 40 metros cúbicos de consumo	0,268772 €/m3

El importe mínimo de mantenimiento de los ausentes será de 0,479114 €.

3.- La fianza establecida por metro lineal de alcantarillado será igual a 65,00 Euros/metro lineal y se devolverá después de pasado un año desde su instalación.

4.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

5.- Tarifas reducidas:

Familias Numerosas.

A) Les serán de aplicación las tarifas que se recogen a continuación a las familias numerosas que lo soliciten en las que concurran las condiciones siguientes:

1.- No superar la renta de la unidad familiar tres veces el salario mínimo interprofesional. El límite de ingresos señalados se incrementará en 2.508 euros anuales, por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

2.- No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita el servicio de alcantarillado.

B) Se adjuntará a la solicitud:

1.- Copia debidamente actualizada y compulsada del título o documento análogo que le otorgue dicha condición.

2.- Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

3.- Documentación acreditativa de la situación laboral de los miembros de la unidad familiar.

C) La solicitud podrá realizarse desde que se adquiera la condición de familia numerosa, y se iniciará su aplicación en el periodo siguiente a la fecha de su concesión.

D) La efectividad de estas tarifas se extenderá durante el año natural de su solicitud, transcurrido el cual el interesado habrá de renovar su solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos.

E) Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación de las tarifas reducidas por familia numerosa se dejará sin efecto el empleo de estas tarifas, y se restaurará el régimen general recogido en el apartado segundo del presente artículo.

F) Son de aplicación las siguientes tarifas por familia numerosa:

a).- Familias Numerosas de 3 hijos:

Mínimo de 6 metros cúbicos 0,105171 €/m<sup>3</sup>

De 7 a 30 metros cúbicos 0,116858 €/m<sup>3</sup>

Si el consumo de la unidad familiar superase los 30 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

b).- Familias Numerosas de más de 3 hijos:

Mínimo de 6 metros cúbicos 0,105171 €/m<sup>3</sup>

De 7 a 40 metros cúbicos 0,116858 €/m<sup>3</sup>

Si el consumo de la unidad familiar superase los 40 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

#### Artículo 6.- Beneficios Fiscales.

No se aplicarán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, y ello sin perjuicio, en base al principio de capacidad económica, de la aplicación de las tarifas reducidas recogidas en el artículo 5.5 de la presente ordenanza.

#### Artículo 7.- Normas de gestión.-

La base imponible de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos. El control del consumo de agua, se realizará siempre a través de lectura del respectivo aparato contador, concurriendo la obligación de los usuarios de situar la ubicación de aquél en los lugares que permitan el acceso directo para llevar a cabo las lecturas. En el supuesto de imposibilidad de efectuar las lecturas

por incumplimiento de la obligación citada, se tarificará la presente Tasa de acuerdo a los siguientes criterios, que se aplicarán con carácter excluyente y por el estricto orden de prelación con el que se recoge a continuación:

a) El consumo se computará en una cantidad equivalente al registrado en el mismo periodo del año anterior.

b) Si se careciere del dato histórico anterior, la facturación recaerá sobre el consumo medio registrado en los últimos seis meses.

c) Cuando no resulten de aplicación de los criterios anteriores, por inexistencia de los antecedentes requeridos, los consumos se estimarán en base a los promedios de los consumos registrados.

d) En defecto de aplicación de las reglas anteriores se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos estimados conforme a las pautas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regulación, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se haya podido obtener los datos registrados en el contador.

#### Artículo 8. Devengo y periodo impositivo

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) En el supuesto de no haberse solicitado la previa autorización o licencia desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. Este devengo se producirá con independencia de que se obtenga o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio

que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en las que exista alcantarillado, siempre que al distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros. La tasa se devengará aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Artículo 9. Régimen de declaración y de ingreso

1.- Finalizada la actividad administrativa municipal, y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de la toma en la red del alcantarillado municipal, se practicará la liquidación correspondiente de la tasa. Se exigirá el ingreso de depósito previo junto a la petición de licencia a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- Las tasas por la prestación de servicios de alcantarillado y depuración se liquidarán y recaudarán bimestralmente, coincidiendo con los periodos correspondientes a las liquidaciones y recaudaciones de las tasas por los servicios de suministro de agua y recogida de basura. Por razones de eficacia, se emitirá un único recibo que recogerá las cuotas correspondientes a estos tres tributos. En el citado documento de pago constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

#### Artículo 10. Notificaciones de las tasas

1.- Las liquidaciones de las deudas correspondientes a los servicios de alcantarillado-depuración se notificarán de forma colectiva, conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. Los pagos se efectuarán por los medios y forma que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el interesado solicite el alta en el registro de usuarios, se le notificará la inclusión en la matrícula de contribuyentes así como el procedimiento de notificación y recaudación de las deudas que, por consumos sucesivos, se acrediten. Esta comunicación producirá efectos sustitutorios de la notificación de la liquidación correspondiente al alta a que se refiere el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 11.- Infracciones y sanciones.-

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### Disposición final

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se acordó la imposición de la tasa por servicio de Alcantarillado y Depuración, y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

5 de noviembre de 1997

13 de noviembre de 1998

27 de octubre de 1999

24 de noviembre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

25 de octubre de 2007

30 de octubre de 2008

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2009, y que ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y tras su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil diez y regirá hasta su modificación o derogación.

Santa Lucía, a veintidós de diciembre de dos mil nueve.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.

24.279

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 22.853

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del actual, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de basura domiciliaria que se transcribe a continuación; y finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la misma ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIA**

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones Locales en los artículos 133.2 y 140

de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el artículos 57 y 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), y de conformidad con lo que disponen los artículos del 15 al 19, y del 20 al 27 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece y regula la tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura.

#### Artículo 2.- Hechos imponibles

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos generados en las viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A estos efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos urbanos, los restos y desperdicios alimenticios procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o aquéllos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetas a la Tasa las prestaciones de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industria, hospitales y laboratorios, en las condiciones descritas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

b) Recogida de escorias y trastos.

c) Recogida de escombros.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de las respectivas tasas reguladas en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas